



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00355-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA KARINA LARA VERGARA
DEMANDADO	LA COMERCIALA SAS Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 17-Marzo-2021., por el apoderado de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“Desde ya manifiesto que los mismos argumentos que sustentan el recurso de Reposición, son los mismos para el Recurso de Apelación.

Cuatro son los argumentos que permiten disentir del contenido del auto por medio del cual el señor Juez, ordena las medidas cautelares, a saber:

- 1.- TIPICO CASO DE DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 599 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.*
- 2.- DESCONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD HECHA POR ESTE APODERADO EN EL SENTIDO DE QUE SE LE EXIGIERA CAUCIÓN AL DEMANDANTE*
- 3.- EL AUTO RECURRIDO NO TIENE FECHA*
- 4.- EXISTENCIA DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO QUE SE ESTAN APLICANDO*

Sobre el numeral primero, el señor Juez al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles, centró su argumento jurídico en el artículo 593 del Código General del Proceso, norma que contiene algunas reglas para el decreto de la medida cautelar en forma general, es decir, unas pautas generales para efectos de adoptar la medida cautelar; sin embargo, se apartó ostensiblemente el despacho judicial, de los parámetros indispensables que debía analizar para efectos de ordenar el embargo y

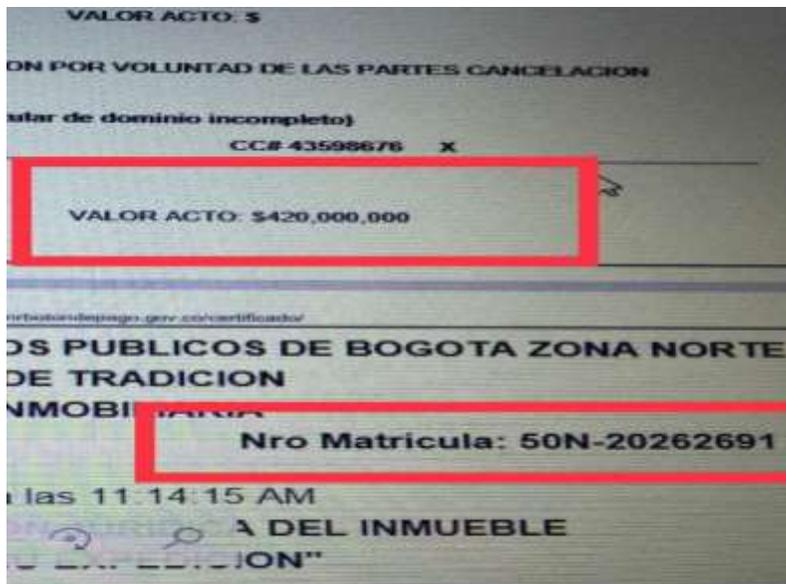
secuestro de los inmuebles, ósea de las normas especiales que rigen las medidas cautelares en proceso ejecutivos.

Es principio de derecho, aquel que señala, que la norma especial prevalece sobre la general, ello no admite discusión alguna, y en este sentido, el señor Juez se apartó completamente de la norma especial, que no es otra que la del artículo 599 del Código General del Proceso, que regula de manera concreta y especial, lo atinente a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, solo basta una lectura del auto para constatar dicha situación.

El problema jurídico planteado en este numeral se centra en dos aspectos estructurales en punto al decreto de las medidas, ¿cuándo decretó el Juez los embargos y secuestros los limitó a lo necesario?, ¿atendió el señor juez la solicitud del demandado en el sentido de que para decretar la medida cautelar se le exigiera al demandante prestar caución?

Sobre el primer aspecto, es preciso indicar, que el juzgado al decretar la medida cautelar, desconoció el contenido del artículo 599 inciso tercero que señala que “El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado (...); (Negrilla agregada), como se desprende del auto recurrido, NO LIMITO el embargo a lo necesario, TAMPOCO tuvo en cuenta que el valor de los bienes, excede cuatro veces el valor del crédito, los intereses y las costas, por el contrario ordenó una medida cautelar indiscriminada, ilimitada, desproporcionada y peor sin consultar la existencia de medidas cautelares anteriores que se han ido materializando y que siguen vigentes, ello vulnera los derechos fundamentales de mi poderdante, solo basta con mirar por ejemplo, el folio de matrícula 50N-20262691 que corresponde a un inmueble ubicado en el Norte de Bogotá, apartamento, el cual hace varios años se adquirió por la suma de \$420.000.000, la cual excede casi tres veces el valor del crédito cobrado, inmueble que hoy debe estar en un valor mucho mayor, lo cual fue desconocido totalmente por el Juzgado, sin mencionar los otros inmuebles embargados, que fueron adquiridos en los años 2010 y 2009,

Miremos la prueba documental anexada al proceso, donde se demuestra el valor de un solo inmueble.



De modo que se demuestra el desconocimiento del Juzgado, de esta norma, la cual debió ser aplicada al momento de decretar la medida.

En relación con el segundo interrogante, el Juzgado no atendió lo solicitado por este gestor judicial, donde le peticionó que se le ordenará al ejecutante PRESTAR CAUCION hasta por el 10% del valor de la ejecución, lo cual no se hizo, desconociendo el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, cuando en este proceso de manera demostrada, se propusieron excepciones de mérito, luego entonces hecha la solicitud, se le debía ordenar al ejecutante que prestará caución, con ello se configura el segundo numeral, en el sentido de que, se desconoció la solicitud hecha por este apoderado en ese sentido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercer numeral, al revisar el auto, observamos que el mismo NO TIENE FECHA, solo fue colgado en la aplicación y conocido el día de ayer, lo cual viola el artículo 279 del Código General del Proceso, que dice: Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercer numeral, al revisar el auto, observamos que el mismo NO TIENE FECHA, solo fue colgado en la aplicación y conocido el día de ayer, lo cual viola el artículo 279 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 279. Formalidades. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia

Cuando deba dictarse por escrito, la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados

(.....)” (énfasis agregado),

Si es una formalidad, tal como lo titula la norma, pero es una formalidad que trasciende en el proceso, porque esa omisión puede conllevar a un a indebida notificación, porque sabemos que para notificar se debe indicar o mejor, señalar la fecha de la providencia, no sería posible notificar un auto sin fecha porque podría incluso generar una nulidad, la pregunta obligada es ¿a partir de cuando surte efectos ese auto?, a partir de que día se notifica por Estado?, una notificación de un auto sin fecha puede acarrear una nulidad, lo correcto es la reposición del auto a efectos de corregir el yerro.

El punto cuarto, hacer referencia a que en el proceso y previamente con la admisión de la demanda se decretaron unas medidas cautelares, embargando las cuentas que tiene el ingeniero BITAR en los Bancos, medida cautelar que ya se ha ido materializando y donde se han retenidos unos dineros, por lo que una nueva medida tan drástica, ilimitada, desproporcionada como la del auto recurrido no se ajusta, ni se coordina con la primera medida cautelar decretada, es decir, aquí hay pluralidad indeterminada de medidas cautelares, desproporcionadas, de modo que debió consultarse primeramente, cuales fueron los efectos de la primera medida, cuanto dinero hay retenido, para luego decretar las segunda, de acuerdo a los parámetros del artículo 599 del C. G de P.

Por último, señor Juez, el auto en mención si puede ser objeto de los recursos interpuestos, pues no existe una prohibición en tal sentido y encaja dentro de lo expresamente normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y el de apelación, es procedente en virtud de lo señalado en el artículo 320, 321.8 del mismo Código.

Por las anteriores razones le solicito con mucho respeto REVOCAR el auto recurrido y ajustar el decreto de las medidas al artículo 599 del C. G del P, incluida la orden al ejecutante para que preste la caución.”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá** limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Así mismo el artículo 600 del mismo estatuto procesal estipula:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*

En aplicación de las normas precitadas, considera esta unidad judicial que no existió desconocimiento de la directriz planteada en el canon 599 del C.G.P., en el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles concedidas en el auto adiado 17-marzo-2021, bajo el entendido que previo a ello al interior del proceso solo había sido decretada como cautela el embargo y retención de dineros que poseyeran los demandados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT en distintas entidades financieras (auto del 7-febrero-2020).

La norma en comento expresamente indica que el *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá** limitarlos a lo necesario,”* término potestativo y no imperativo que le permite al juez decidir si limita o no los embargos y secuestros a decretar. Debe tenerse en cuenta que hasta el momento este operador judicial desconoce el valor de los bienes identificados con FMI No. 140-72191, 50N-20262691, 148-46961 y 148-47874 ya que solo fueron aportados al plenario los folios de matrícula respectivos, de manera que no se cuenta con documento alguno con el cual pueda establecerse el avalúo catastral o comercial de los mismos.

Además, en consonancia con lo predicado en el artículo 600 antes citado, se verifica que aún no han sido consumados los embargos y secuestros decretados sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado JORGE DAVID BITAR ALVAREZ de manera que este servidor no puede de oficio requerir al ejecutante para que manifieste sobre qué medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar a fin de decretar una posible reducción de embargos.

En cuanto a la solicitud de fijar caución a la que hace alusión el recurrente, advierte la judicatura que no se avista al interior del plenario memorial en tal sentido y que este tampoco fue adosado al escrito de reposición, motivo por el cual este despacho no puede proveer acerca de esta petición, y es que, de haber sido aportada, se hubiese decidido sobre ella oportunamente.

Finalmente, no es cierto como lo afirma el recurrente que el proveído atacado no tenga fecha, ya que revisado el mismo, se avista que el documento fue generado por operador judicial electrónicamente el 17-03-2021 a las 12:03:15pm (ver folio 2 del auto), de manera que siendo notificado el proveído por Estado al día siguiente se cumple con la formalidad estipulada en la norma procesal, sin irrumpir

desde cualquier punto de vista los derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y acceso a la administración de justicia de las partes, tanto es así que el recurrente conoció el proveído y pudo identificarlo y atacarlo dentro de la oportunidad legal. Para mayor claridad a continuación se pone de presente la siguiente imagen:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede0b4f6fc22ce03f18ebcfa47c0524bb148d89843ad3196f466c0e8157ddb7a

Documento generado en 17/03/2021 12:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Así las cosas, no existen razones para reponer el auto atacado, motivo por el cual se mantiene incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio, el mismo es procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 322 del C.G.P., y en razón a ello será concedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 17-marzo-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia, mantener incólume en todas sus partes el auto proferido el 17-marzo-2021.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio contra el auto calendado 17-marzo-2021. *Por secretaría*, remítase digitalmente el proceso al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-sala civil, familia, laboral- a fin de surtir la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace4dcbd35e4ea2ef5d4b1c7eb9bafa217b44b41d6ad74e60d53efe2ed3ba8b0

Documento generado en 21/04/2021 03:14:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**